

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 4 de agosto de 2023 al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2023-109** informando que NO se aportó escrito subsanatorio de la demanda en el término concedido, Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

8 de agosto dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone:

Como quiera que no se aprecia la subsanación de la demanda, es por lo que, el juzgado ordena **RECHAZAR** la misma y ordena devolver el expediente a la parte demandante, previas las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **132** del 9 de agosto de 2023



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 4 de agosto de 2023 al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-365** informando que si bien es cierto hay audiencia el día 9 de agosto de los corrientes se hace necesario pronunciarse sobre un asunto previo a desarrollar esa audiencia. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

8 de agosto dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone:

Se aprecia que este proceso en audiencia inmediatamente anterior, la parte demandante tomó la palabra para poner de presente que, si bien en este proceso se persigue una devolución de saldos, lo cierto es que se están adelantando paralelamente actos para conceder la pensión mínima por la AFP PROTECCION, tal como lo confirmo la apoderada de esa demandada quien también arguyó que en procesos similares se ha conciliado por el Ministerio el pago de bono pensional. De esta manera, este operador judicial llevó la audiencia hasta decreto de prueba y fijó una fecha para la cual se esperaba contar con un pronunciamiento del Ministerio de Hacienda, lo cual no ocurrió conforme a la lectura del expediente.

Con ese norte, se aprecia que esta en discusión un derecho superior al que aquí se pretende (devolución de saldos), por ello se hace necesario que como la parte Ministerio de Hacienda no se hizo parte en la audiencia inmediatamente anterior, y es conforme a un trámite administrativo para el pago del bono pensional que se accederá o no a la prestación mínima, este operador judicial le ordena a dicho extremo procesal (Ministerio de Hacienda) manifestar si tiene animo conciliatorio para citar a audiencia de que trata el artículo 22 del C.P.L. y la S.S. en aras de dar alcance a las manifestaciones de la parte demandante y la AFP.

Corolario de lo anterior, es que no se llevará a cabo la audiencia de trámite que estaba fijada el día 9 de agosto de 2023, pues se hace necesario contar con una respuesta del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues como ya se adujo hay una garantía en proceso de resolverse que tiene mayores beneficios que los que aquí se pretenden. Una vez se cuente con esa respuesta pase al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **132** del 9 de agosto de 2023



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 4 de agosto de 2023 al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2018-406** informando que el apoderado de la parte demandante presenta un escrito con un recurso. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

8 de agosto dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone:

Se aprecia que este proceso esta para enviar al Honorable Tribunal Superior, luego de haberse proferido de sentencia de primera instancia en oralidad el día 24 de julio de 2023 la cual se notificó por estrados sobre la cual no se interpusieron recursos ante la inasistencia a la misma, con lo cual el señor juez ordenó enviar en consulta al ser adverso a las pretensiones de la parte demandante. Dicho lo anterior, después de la sentencia el apoderado de la parte demandante, el día 26 de julio presenta un escrito denominado: recurso de apelación en materia laboral contra sentencia proferida el 24 de julio de 2023".

Con ese norte, se dirá que se niega el recurso de apelación, pues según la Ley 1149 de 2007 en su artículo 10 de 2001 la apelación de las sentencias de primea instancia en el efecto suspensivo en el acto de notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria, concediendo o negándose por el juez en esa misma audiencia.

De esta manera al haberse notificado en estrados la sentencia, no se pueden aplicar los lineamientos de apelación por escrito como si fuera un auto fuera de audiencia.

Corolario de lo anterior, es que se niega el recurso propuesto y se ordena el envío inmediato del proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **132** del 9 de agosto de 2023



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 4 de agosto de 2023 al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-131** informando que NO se aportó escrito subsanatorio de la demanda en el término concedido, Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

8 de agosto dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone:

Como quiera que no se aprecia la subsanación de la demanda, es por lo que, el juzgado ordena **RECHAZAR** la misma y ordena devolver el expediente a la parte demandante, previas las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **132** del 9 de agosto de 2023



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 4 de agosto de 2023 al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-261** informando que NO se aportó escrito subsanatorio de la demanda en el término concedido, Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

8 de agosto dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone:

Como quiera que no se aprecia la subsanación de la demanda, es por lo que, el juzgado ordena **RECHAZAR** la misma y ordena devolver el expediente a la parte demandante, previas las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **132** del 9 de agosto de 2023



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 4 de agosto 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-655** informando que no se adecuó la demanda en el término otorgado por el despacho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

8 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se aprecia que la Juez Laboral del Circuito de Villavicencio argumenta que por competencia de factor cuantía no podría seguir conociendo del proceso y decide remitir el proceso a los Jueces Laborales de este Circuito para que conozcan del mismo.

Entonces, este despacho considera que si bien conforme a lo analizado, la competencia de la presente acción Si está en cabeza del de este Juez Laboral, lo cierto es que fue presentado ante el Juez Laboral del Circuito de Villavicencio.

Indicado lo anterior, el despacho le otorga a la parte demandante un término para que **ADECUE** la demanda y el poder a un proceso ordinario en su especialidad laboral, dirigidos al Juez Laboral del Circuito de esta ciudad ajustando los hechos de manera individual concordantes con las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que ya se otorgó tiempo para adecuar la demanda sin que se haya efectuado. entonces se procede a **INADMITIR** la demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, preferiblemente el escrito completo, asimismo en concordancia con el la Ley 2213 de 2022 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **132 del 9 de agosto de 2023.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 4 de agosto de 2023 al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-699** informando que NO se aportó escrito subsanatorio de la demanda en el término concedido, Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

8 de agosto dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone:

Como quiera que no se aprecia la subsanación de la demanda, es por lo que, el juzgado ordena **RECHAZAR** la misma y ordena devolver el expediente a la parte demandante, previas las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **132** del 9 de agosto de 2023



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 4 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2023-023**. informando que no se adecuó la demanda en el término otorgado por el despacho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

(8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se aprecia que el JUEZ CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE argumenta que rechaza la demanda por falta de competencia y que no podría seguir conociendo del proceso y decide remitir el proceso a los Jueces Laborales de este Circuito para que conozcan del mismo.

Entonces, este despacho considera que si bien conforme a lo analizado, la competencia de la presente acción, Si está en cabeza del este Juez Laboral, lo cierto es que fue presentado ante el Juez Laboral de otro circuito.

Indicado lo anterior, el despacho le otorga a la parte demandante un término para que **ADECUE** la demanda y el poder a un proceso ordinario en su especialidad laboral, dirigidos al Juez Laboral del Circuito de esta ciudad ajustando los hechos de manera individual concordantes con las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que ya se otorgó tiempo para adecuar la demanda sin que se haya efectuado. entonces se procede a **INADMITIR** la demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, preferiblemente el escrito completo, asimismo en concordancia con el la Ley 2213 de 2022 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **132** del 9 de agosto de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 4 de agosto de 2023 al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2023-019** informando que NO se aportó escrito subsanatorio de la demanda en el término concedido, Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

8 de agosto dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone:

Como quiera que no se aprecia la subsanación de la demanda, es por lo que, el juzgado ordena **RECHAZAR** la misma y ordena devolver el expediente a la parte demandante, previas las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **132** del 9 de agosto de 2023



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 4 de agosto de 2023 al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2023-043** informando que NO se aportó escrito subsanatorio de la demanda en el término concedido, Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

8 de agosto dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone:

Como quiera que no se aprecia la subsanación de la demanda, es por lo que, el juzgado ordena **RECHAZAR** la misma y ordena devolver el expediente a la parte demandante, previas las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **132** del 9 de agosto de 2023



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 4 de agosto de 2023 al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2023-051** informando que NO se aportó escrito subsanatorio de la demanda en el término concedido, Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

8 de agosto dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone:

Como quiera que no se aprecia la subsanación de la demanda, es por lo que, el juzgado ordena **RECHAZAR** la misma y ordena devolver el expediente a la parte demandante, previas las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **132** del 9 de agosto de 2023



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 4 de agosto de 2023 al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2023-081** informando que NO se aportó escrito subsanatorio de la demanda en el término concedido, Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

8 de agosto dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone:

Como quiera que no se aprecia la subsanación de la demanda, es por lo que, el juzgado ordena **RECHAZAR** la misma y ordena devolver el expediente a la parte demandante, previas las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **132** del 9 de agosto de 2023



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 4 de agosto de 2023 al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2023-085** informando que NO se aportó escrito subsanatorio de la demanda en el término concedido, Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

8 de agosto dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone:

Como quiera que no se aprecia la subsanación de la demanda, es por lo que, el juzgado ordena **RECHAZAR** la misma y ordena devolver el expediente a la parte demandante, previas las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **132** del 9 de agosto de 2023



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. EJECUTIVO No. **2022-198** de PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN contra MANUEL ONOFRE ROCHA ROCHA. Bogotá D.C., 04/08/2023. Al Despacho del señor juez las presentes diligencias informando que la parte ejecutante allegó liquidación de crédito la cual está pendiente ordenar correr el respectivo traslado a la parte ejecutada. Dígnese proveer. RADICADO No.2022-198.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

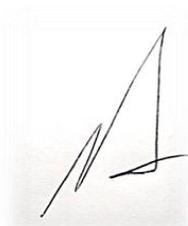
CORRASE TRASLADO a la parte ejecutada de la liquidación de crédito allegada vía correo electrónico, por el apoderado de la parte ejecutante por el término de ley atendiendo lo normado por el artículo 446 del C.G.P, numeral 2º.

Se adjunta link donde puede encontrar la documental de la cual se está corriendo el respectivo traslado.

Link: [34LiquidacionCredito.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 132 del 09 de AGOSTO DE 2023



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

INFORME SECRETARIAL. EJECUTIVO LABORAL No. 2021-330 de MYRIAM GOMEZ PERALTA contra FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN. Bogotá D.C., 04 de agosto de 2023. Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias informando que mediante auto inmediatamente anterior se corrió traslado de la nulidad planteada por la parte ejecutada frente a la cual se pronunció la parte ejecutante, lo que se encuentra pendiente por resolver. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Allega la parte ejecutada escrito mediante el cual solicita *“DECLARAR LA NULIDAD DE PLANO DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO INDICADO EN LA REFERENCIA, de conformidad con el numeral 2º artículo 14 de la Ley 1740 de 2014, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006; y, Artículo 29 de la Constitución Política”* indicando además:

La Resolución 1702 del 10 de febrero de 2015 actualmente se encuentra VIGENTE, por lo que las medidas de salvamento adoptadas en el numeral 4º del artículo 1 del Decreto 1702 del 2015 no han perdido vigencia, esto es la suspensión de los procesos judiciales ejecutivos que se encuentren en curso contra mi representada la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN. Lo cual puede ser cotejado en la página web del Ministerio de Educación, en la cual aun aparece publicada la mencionada Resolución, sin anotación de su pérdida de vigencia, siendo esta una norma de conocimiento público, en las cuales no se estableció un término de vigencia que limitara la misma en el tiempo.

De otra parte y en atención a los requerimientos efectos me permito informar lo siguiente:

1. Las condenas impuestas en contra de mi representada y a favor del demandante dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, fueron ingresados al pasivo de la Fundación en el grupo de acreedores.
2. Dicho pasivo fue incluido en el plan de pagos aprobado por el Ministerio de Educación en el segundo semestre de 2022.
3. Conforme a lo anterior, la presente condena actualmente se encuentra dentro del orden del plan de pagos para proceder con su cancelación

Por esta razón, y en debido a que actualmente se encuentran vigentes los institutos de salvamento, sin que exista pronunciamiento contrario por parte del Ministerio de Educación, es imperioso que se proceda con la NULIDAD DE PLANO frente a todo lo actuado frente al presente proceso ejecutivo.

Escrito del cual se corrió el respectivo traslado a la parte ejecutante, quien se pronunció al respecto manifestando: *“Señor Juez me opongo a la prosperidad de la pretensión incoada por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN”*, argumentando además, que:

Aunado, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, tiene una obligación debidamente registrada y reconocida legalmente y jurídicamente, conforme a las sentencias mencionadas, a favor de la señora MYRIAM GÓMEZ PERALTA. Es importante destacar que dicha obligación quedo claramente establecida en el Contrato de Transacción, según se evidencia en la consideración numeral 4: *“4. Que teniendo en cuenta que, en la sentencia proferida en el proceso judicial en mención, se ordenó el pago de prestaciones sociales a favor de la señora MYRIAM GOMEZ PERALTA, las partes acuerdan realizar la liquidación de todas las sumas de dinero derivadas del cumplimiento del mencionado fallo judicial, salvo por los temas pensionales.”* Cabe señalar que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN ha cumplido con la parte económica estipulada en el contrato de transacción. Sin embargo, hasta la fecha no se han realizado los trámites correspondientes para cubrir las obligaciones pendientes en cuanto a los aportes pensionales adeudados. Por lo tanto, de manera respetuosa, solicito a este Despacho que el presente proceso no sea archivado en consideración a esta situación.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Procede entonces el despacho a pronunciarse, lo que hará en los siguientes términos:

En caso idéntico, que cursó en este despacho judicial bajo el radicado 2015-443, el despacho en obediencia y cúmplase lo resuelto por el Superior, declaró la Nulidad de todo lo actuado, ordenando la terminación y archivo de los procesos en comento, por lo siguiente.

...teniendo en cuenta que la Resolución 01702 del 10 de febrero de 2015 a la cual hace alusión en su providencia, en el artículo PRIMERO numerales 3 y 4 indican: 3. *La suspensión inmediata de los procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo en curso en contra la Fundación Universitaria San Martín.* 4. *La imposibilidad de admitir nuevos procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo contra la Fundación Universitaria San Martín, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de esta medida; a estos procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006...*, y, que dentro de esta acción ejecutiva, el mandamiento ejecutivo de pago se libró el día 19 de agosto de 2015, fecha posterior a la entrada en liquidación la aquí ejecutada (10 de febrero de 2015), es por lo que este operador judicial.

Adicionalmente, el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución 01702 del 10 de febrero de 2015, dispuso la imposibilidad de admitir nuevos procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo contra la aquí ejecutada FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN. Para lo cual nos allegó comunicación de fecha abril de 2023, informando a este despacho judicial lo siguiente:

“...el Ministerio de Educación Nacional, expidió la Resolución 1702 del 10 de febrero de 2015 mediante la cual ordenó los “institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universitaria San Martín, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución 000841 de 2015, y en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior”, **medidas que se encuentran vigentes hasta que esta Cartera las de por terminadas de manera expresa mediante decisión motivada**, por cuanto, no tienen una duración predeterminada en el tiempo.”

Que, dentro de las medidas de “Vigilancia especial” ordenadas por este Ministerio para la Fundación Universitaria San Martín se dispuso adoptar los “Institutos de Salvamento”, entre ellas:

2. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la institución de educación superior, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de la medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

Conforme lo antes expuesto y teniendo en cuenta que el inicio del presente proceso ejecutivo fue en el año 2021, fecha posterior a la fecha de aplicación de la Resolución 1702 de 2015, este despacho judicial se verá en la obligación de declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado como lo dispone el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, aplicable por mandato del artículo 1 numeral 4 de la Ley 1740 de 2014. La presente decisión se extiende hasta el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, inclusive, de fecha 08 de julio de 2021.

Adviértase, que en el presente asunto no se está dando aplicación a ninguna causal de nulidad ni de suspensión establecidas en el CGP, la presente **NULIDAD se encuentra establecida en la Ley 1116 de 2006 art. 20**, aplicable al presente asunto por disposición expresa del art. 14 numeral 2 de la Ley 1740 de 2014 el cual conforme las facultades allí señaladas, el Ministerio de Educación Nacional adoptó los institutos de salvamento que había lugar, tal y como se detalló en la Resolución No.01702 de 2015.

En merito de lo expuesto, el Juzgado 25 Laboral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del mandamiento ejecutivo de pago proferido dentro de la presente acción ejecutiva, de fecha 08 de julio de 2021, inclusive, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

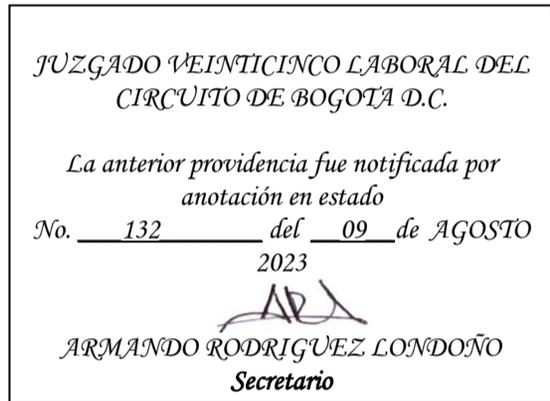
SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencia, previo el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y las desanotaciones en los libros radicadores y sistema que se lleva en este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

DLNR



ⁱ **ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Firmado Por:
Rymel Rueda Nieto
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975e59477de1f4b2226ee49a192aad76ca30b18e586e89b266173b0ffd466fb2**

Documento generado en 08/08/2023 03:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. ORDINARIO LABORAL No. 2018-644 de LUZ ESPERANZA MORA ORTIS contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Bogotá D.C., 04 de agosto de 2023. Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte ejecutada allega petición de requerir a Colpensiones. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el despacho ACCEDE a la petición allegada por el profesional en derecho, quien actúa como apoderado de la ejecutada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, teniendo en cuenta el desinterés demostrado por la parte ejecutante, a quienes se les indicó que deberían tramitar oficio ordenado para COLPENSIONES y a la fecha no ha sido retirado. Por lo anterior, se ORDENA que el oficio se tramite por secretaría ante COLPENSIONES a fin de que proceda a emitir la información solicitada, ya que es requerida dentro del presente proceso.

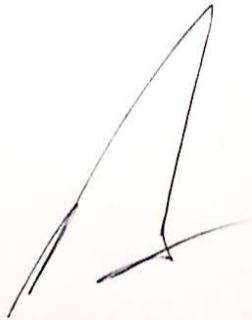
Por otra parte, en atención a la petición de solicitud de copias allegado, el despacho procede a ordenarlas en los términos solicitados por la parte interesada.

...se expida a mi costa la constancia de ejecutoria de las sentencias de primera de fecha 4 de noviembre del año 2011 y segunda instancia de fecha 24 de abril del año 2012 dentro del proceso ordinario laboral de LUZ ESPERANZA MORA ORTIZ contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. bajo el radicado No. 11001310502520110015300.

Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUISE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

DENR

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 132 del 09 de AGOSTO DE 2023



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá, D.C., 04 de Agosto de 2023, al despacho del Señor Juez, informando que la apoderada de la parte ejecutante, solicita corrección del nombre del ejecutado, por lo que se hace necesaria corrección y/o aclaración de auto inmediatamente anterior. Dígnese proveer. RADICADO 2023-242.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Advierte la apoderada de la parte actora, que en el RESUELVE del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, la fecha de la sentencia de segunda instancia, la cual es objeto de ejecución, se indicó de forma errada su fecha de emisión, por lo que solicita aclaración y/o corrección. Es así, que en revisión efectuada, encuentra este despacho que le asiste razón a la profesional en derecho, ya que por error involuntario quedó erróneamente digitada la fecha indicada, por lo que se hace necesario ACLARAR y CORREGIR el yerro cometido, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

Por lo anterior, se ACLARA y CORRIGE el numeral PRIMERO del acápite de RESUELVE, única y exclusivamente en lo que respecta a la fecha de la sentencia de segunda instancia, para que en su lugar se modifique las primeras líneas, para todos los efectos legales dentro de la presente acción, lo cual quedará:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO conforme a la sentencia proferida por este operador judicial, de fecha 24 de septiembre de 2021, **la cual fue modificada y adicionada por el H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022.**

En lo demás, el auto objeto de aclaración y corrección quedará incólume.

Por otra parte, PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante, certificado de pago de costas aportado por la ejecutada COLPENSIONES, para lo de su competencia.

LINK: [04PagoCostas.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 132 del 08 DE AGOSTO DE 2023*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario*

DLNR

INFORME SECRETARIAL.-. Proceso ejecutivo No. 2023-230 de EFRAIN MENDOZA CORDOBA Contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Bogotá D.C., 04 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que el ejecutado allega en causa propia, recurso de reposición subsidio apelación contra auto de fecha 18 de Julio de 2023, el cual se encuentra pendiente por resolver. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, para resolver el juzgado dispone:

PRIMERO: teniendo en consideración lo manifestado bajo la gravedad de juramento por el demandante, quien afirma:

Mi apoderado no contesta llamadas, no me ha informado nada del proceso e incluso el lugar donde tenía ubicada la oficina no se encuentra actualmente ahí, desconozco si cambió de oficina, sin embargo, si ocurrió lo último no me informo.

Hoy es 24 de julio y manifiesto de manera juramentada de que no he vuelto a tener comunicación con mi abogado (...) negritas y subrayado del despacho.

El despacho **ACEPTA** la revocatoria de poder al profesional del derecho, dr. JHON ALEXANDER GALEANO RODRÍGUEZ con T.P. No. 288.955 del C.S.J., allegada por su prohijado, no sin antes advertir al señor EFRAIN FRANCISCO MENDOZA sobre las consecuencias legales y penales de un juramento en falso.

SEGUNDO: El despacho se **ABSTIENE** de pronunciarse respecto de los recursos interpuestos por el señor **EFRAIN FRANCISCO MENDOZA CORDOBA**, ya que el mismo no acredita la calidad de abogado y deberá atenerse a lo resuelto en el auto atacado.

Con el fin de proceder con la ejecución solicitada, el demandante deberá otorgar nuevo poder a profesional del derecho con el fin de que lo represente y de esta forma se proceda como en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 132 del 09 de AGOSTO DE 2023



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que no será posible realizar la audiencia programada en audiencia anterior, para el próximo 17/08/2023 a las 9:00 a.m., por lo tanto, se hace necesario fijar una nueva fecha para audiencia de juzgamiento. Radicado No. **2020-025**. Sírvase Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone, señálese fecha de audiencia para el próximo dos (2) de octubre de 2023, a las tres y treinta (3:30) de la tarde, fecha en la cual, este despacho efectuará LECTURA DE FALLO, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 0132 – del 9 de agosto de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Cuatro (4) de agosto de 2023, al despacho del señor Juez, informando que una de las partes demandada presentó recurso de Apelación contra el auto del 24/07/2023. Radicado **2019-591**. Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada señora ELDA LADY BARRERA DURAN, presentó Recurso de Apelación obrante en el ítem No.12 del sumario digital, en contra del auto 24 de julio de 2023, por medio del cual se denegó una nulidad planteada por esa misma parte, dicho recurso fue allegado al correo del juzgado el 1º/08/2023 visto a ítem No.10 del expediente digital, es por lo que el despacho concede el mismo en efecto suspensivo, contra el auto notificado por estado No. 0122 del 25 julio 2023, y se ordena enviar el presente proceso al Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Laboral, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0132 - del 9 de agosto de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, no fue recurrido por ninguna de las partes en litis el auto anterior por el cual se resolvió una nulidad, por ello, el presente proceso se encuentra pendiente para fijar nueva fecha y hora para audiencia practica de pruebas y demás etapas procesales a lugar. **Radicado No. 2020-157.** Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Señálese fecha de audiencia para el seis (6) de diciembre de 2023, a las dos y treinta (2:30) de la tarde, fecha en la cual, este despacho continuará con la práctica de pruebas decretadas dentro de las presentes diligencias, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0132 - del 9 de agosto de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá, D.C. a Cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el apoderado de la parte demandante presentó escritos de subsanación de demanda con fechas 26 y 27 de julio de 2023, las cuales reposan a ítems No.16-17 del expediente digital. **Proceso ordinario Rad. No. 2021-758.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que la parte actora allegó escritos de subsanación con los cuales persigue subsanar la presente demanda, en armonía a lo ordenado en auto del 17 de julio de 2023, que reposa a ítem No.15 del sumario ya indicado. Sin embargo, revisado el escrito subsanatorio de fecha miércoles 26/07/2023 a las 3:31 p.m., visto a ítem No.16, el mismo solo contiene 2 folios incluido la copia del recibido por parte del juzgado, y el mismo no contiene anexo o prueba alguna a continuación de este.

Asimismo, revisado el escrito de fecha jueves 27/07/2023 allegado a las 10:40 A.M, el cual se encuentra a ítem No.17 el mismo contiene 1/664 folios, incluido la copia del recibo por parte del juzgado.

Visto lo anterior, se tiene que el auto que inadmitió las presentes diligencias, data del 17 de julio de 2023 y fue publicado por estado No.0118 del 18 de julio de 2023, tanto en la página web de la rama judicial – consulta de procesos judiciales, como en el sistema SIGLO XXI, para su debida consulta.

Luego entonces, del escrito inicial aportado por la parte activa al correo del juzgado del 26/07/2023, pese a que se encuentra dentro del término de Ley para subsanar las diligencias, el mismo no cumple con lo dispuesto por el despacho en el proveído del 17/07/2023, pues solo se arrimó fue un escrito como se pudo corroborar por parte del juzgado y como se evidencia a ítem No.16 del sumario digital.

Mientras que el escrito de fecha 27/07/2023, que contiene los anexos en 663 folios, según ítem No.17, el mismo es extemporáneo de cara a la fecha del proveído por el cual se inadmitió la actual demanda, adicionalmente a lo que dejó consignado en la parte introductoria el mismo profesional del derecho, lo siguiente: “(...) *FE DE ERRATAS: El correo anterior se envió con el archivo de subsanación del proceso de la referencia sin embargo se verifico que el presente no está abriendo para su consulta. Remitimos nuevamente para su conocimiento el archivo en mención.*”

En estas condiciones, en concreto, es claro para este despacho que la subsanación de la demanda del 26/07/2023 no cumplió los requisitos de la subsanación de demanda y, el memorial del 27/07/2023, se encuentra fuera del término que concedió el juzgado en proveído del 17/07/2023, es decir, fue presentado en debida forma con sus anexos, pero, al sexto (6°) día, siendo entonces extemporáneo al termino de Ley, como lo dispone el artículo 28 del C.P.L.S.S.

En consecuencia, se ordena **RECHAZAR** la misma, previas las desanotaciones en el sistema y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0132 - del 9 de agosto de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informado que se encuentra en firme el auto que obedece y cumple lo ordenado por el superior, por lo tanto, las presentes diligencias se encuentran para estudio de admisión o inadmisión como en derecho corresponda. **Radicado 2022-428**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C. Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. CAROLINA MENPEQUE VIANCHA, identificada con T.P. No. 176.404 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **LUZ YOLANDA SEPULVEDA ARAUJO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**.

En consecuencia, cítese a las demandadas y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que debe designar apoderados(as) para que los represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., respecto de la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**. Respaldada en la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. notificación en cabeza de la parte actora y deberá aportar las pruebas de la misma.

Practíquese la notificación a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.**, en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de esta, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art.29 de la misma norma procesal laboral, Respaldada en la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se le debe hacer saber a la demandada que al contestar demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante, las contestaciones de las presentes diligencias deben ser enviadas en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

*No. **0132** - del 9 de agosto de 2023.*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá, D.C. a Cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda en el término de ley. **Proceso ordinario Rad. No. 2023-178.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que, dentro del término concedido por este despacho en auto del 10 de julio de 2023, visto a ítem No. 04 del expediente digital, se aportó escrito vía correo del juzgado con fecha 13/07/2023, el cual reposa a ítem No.05 del sumario ya indicado., con el que se pretende subsanar la demanda, pero revisado el escrito subsanatorio en mención, el mismo no cumple con lo señalado por el despacho en el auto mencionado, toda vez que, si bien es cierto, se subsanaron los puntos: 1.1.2 a 4.4.1, no es menos cierto que, sobre lo ordenado en el numeral 1.1.1. del acápite de notificaciones, en el cual se dispuso lo siguiente y se cita:

"1. En relación con las notificaciones:

1.1. *En concordancia a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a los demandados, por lo que se ordena proceder de conformidad con lo previsto en el artículo de la Ley ya mencionada y corresponderá acreditar, dichas notificaciones que se hayan surtido dentro del término de la subsanación, so pena de considerarse extemporáneo. (...)"*

De lo anterior, tal como lo dejó consignado en la parte introductoria el mismo profesional del derecho se aportaron con el escrito de la subsanación, lo siguiente: "(...) *la respectiva copia del memorial enmendatorio de la demanda, pruebas y anexos-adjuntado archivo PDF unificado y contentivo de 181 folios útiles.*"

Por ello, verificado en detalle lo allegado con el escrito de subsanación el cual está a ítem No.05, como se puede observar en su formato unificado en PDF, consta de 1/182 folios, incluida la prueba del correo del juzgado, sin que obre constancia donde se acredite el cumplimiento de la actual subsanación a las entidades demandadas, pues en el correo introductorio, solo se evidencia el canal digital del Juzgado de conocimiento, al cual fue enviada la subsanación y sus anexos, así:

Memorial enmendatorio de la presentada demanda ordinaria laboral de la Seguridad Social Pensional de primera instancia promovida por CARMEN LILIANA VELASQUEZ ACOSTA C.C. 51.961.275 (Expediente judicial No. 2023-0178)

NELSON JAVIER ZABALA CASTRO <zabalabogado@hotmail.com>

Jue 13/07/2023 9:11 AM

Para: Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

Memorial enmendatorio de la formulada demanda ordinaria laboral de la Seguridad Social De Primera Instancia De Carmen Liliana Velasquez Acosta C.C.51.961.275 (Expediente No. 2023-0178).pdf;

Señor(a)

**JUEZ 25 (VEINTICINCO) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.**

De suerte que brilla por su ausencia, el envío de ese correo a las sociedades accionadas, del escrito de subsanación como lo dispone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en su parte pertinente, así como lo ordenó el Juzgado en el proveído que inadmitió las actuales diligencias.

En consecuencia, se ordena **RECHAZAR** la misma, previas las desanotaciones en el sistema y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0132 - del 9 de agosto de 2023.



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario*

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Cuatro (4) de agosto de 2023, al despacho del señor Juez, informando que se recibe escrito de subsanación de demanda Ordinaria Laboral para su estudio de admisión, al correo del juzgado el 24/07/2023. **Radicado 2023-188.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la presente demanda se subsano dentro del término legal concedido en el auto de fecha 13/07/2023 y cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. en armonía con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **KAREN LILIANA MENDOZA AGUJA** contra **OUTSOURCING SERVICIOS INFORMÁTICOS S.A.S BIC**

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda a los demandados, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que debe designar apoderado(a) para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación al demandado en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del mismo, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art.29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en la Ley 2213 de 2022.

Así mismo se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante, la cual deberá allegar en formato PDF al correo del juzgado jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

*JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado*

*No. **0132** – del 9 de agosto de 2023.*



*ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario*

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Cuatro (4) de agosto de 2023, informando que se recibió al correo institucional del juzgado, memorial de la parte actora de subsanación de demandada, con fecha 17/07/2023, para su respectiva admisión. **Radicado No. 2023-194**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., Ocho (8) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue debidamente subsanada conforme lo ordenado en auto del 13 de julio de 2023 y cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y conforme las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022. el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **JOSÉ HUVER OVIEDO LIZCANO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, cítese a la demandada y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que debe designar apoderado(a) para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.**, en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art.29 de la misma norma procesal laboral, respaldada por la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se le debe hacer saber a la demandada que al contestar demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante, las contestaciones de las presentes diligencias deben ser enviadas en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado*

No. **0132** - del 9 de agosto de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Cuatro (4) de agosto de 2023., informando que se recibió al correo del juzgado escrito de subsanación con fecha 18/07/2023, para estudio de admisión proceso ordinario **Radicado No. 2023-198**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., Ocho (8) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue debidamente subsanada dentro del término legal otorgado en auto del 10 de julio de 2023 y toda vez que se cumplen con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada **JOSE HERNAN SANCHEZ PULIDO** contra **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** NIT 899.999.082-3 y **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** NIT 860.063.875-8.

En consecuencia, cítese a los demandados y córraseles, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngaseles que deben designar apoderados(as) para que los represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1º del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado*

No. 0132 - del 9 de agosto de 2023.



**ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO**
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, por temas de reorganización interna del juzgado, y toda vez que no será posible realizar la audiencia programada en auto anterior, para el próximo 11/08/2023 a las 11:30 a.m., se hace necesario reubicar nueva fecha y hora para esa audiencia en el calendario del Juzgado de forma prioritaria. **Radicado No. 2020-297.** Sírvese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Señálese fecha de audiencia para el dieciséis (16) de agosto de 2023, a las diez (10:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará con la práctica de pruebas decretadas dentro de las presentes diligencias, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0132 - del 9 de agosto de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, por reorganización interna en el programador de audiencia del despacho, es viable adelantar la fecha fijada en auto anterior, con el fin realizar la diligencia practica de pruebas. Radicado No. **2019-967**. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede el despacho ordena:

Señálese fecha para el próximo catorce (14) de agosto de 2023, a las ocho y quince (8:15) de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará con la práctica de pruebas decretadas dentro de las presentes diligencias, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0132 - del 9 de agosto de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 2019 001035 00 Bogotá, D.C., ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que la demandada colpensiones No obra soporte de notificación a la Agencia Nacional del Estado. -

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Se reconoce a la persona Jurídica VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP SAS con Nit: 901046359, representada por su representante legal KARINA VENCE PELAEZ, de conformidad al poder otorgada mediante Escritura Pública No.803/2023 de la Notaria doce (12) del Circulo de Bogotá. Para que represente a la aquí demandada COLPENSIONES, de conformidad al poder otorgado por el Doctor DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, representante legal suplente.

Se le reconoce personería a la Abogada KARINA VENCE PELAEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No, 42.403.532 y Tarjeta Profesional No. 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la demandada COLPENSIONES,

Se le reconoce personería Jurídica al Abogado JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SALAMANCA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.020.714.534 y Tarjeta Profesional No. 237.954, como apoderado Judicial de la demandada **COLPENSIONES**, de conformidad al poder de **SUSTITUCION** que hace la abogada KARINA VENCE PELAEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No, 42.403.532 y Tarjeta Profesional No. 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como Representante Legal Suplente de la sociedad VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP SAS, quien a su vez es la representante de COLPENSIONES.-

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES**, dentro del término.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue el trámite de Notificación a la Agencia Nacional del Estado y/o proceda a efectuar la notificación tal como se indicó en el auto que admite demanda.

En cuanto a las diferentes peticiones elevadas por el abogado de la parte actora, se le indica al profesional del derecho que lo solicitado está dentro de las pretensiones de la demanda como es la Nivelación pensional, la cual es objeto del debate probatorio, que, en su momento procesal oportuno, el despacho se pronunciara.

Ahora bien, frente a lo solicita de obtener el **link del proceso**, este se le anexa al presente auto. [11001310502520190103500](https://11001310502520190103500.cendoj.ramajudicial.gov.co)

Una vez hecho lo anterior pasan las diligencias al despacho para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 132 Fecha 09/08/2023
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2020 00556** 00 Bogotá, D.C., ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, Que la demandada descorre el traslado ordenado en auto anterior.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Como quiera que la parte demandada descorre traslado frete a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en cuanto al desistimiento y para lo cual manifiesta que coadyuva lo solicitud, así mismo que no se condene en costas procesales. En consecuencia, Este operador Judicial accede a ello y admite el desistimiento de la presente demanda, y como consecuencia de ello se ordena el **ARCHIVO** del proceso. Sin condena en costas procesales para ninguna de las partes.

En firme el presente auto se ordena se efectuó las anotaciones en el sistema como en los libros radicadores que se llevan en el Despacho. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 132 Fecha 09/08/2023
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2022 00389** 00 Bogotá, D.C., ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que las demandadas colpensiones, porvenir, colfondos y protección, presentas escrito de contestación a la demanda. No obra soporte de notificación a las demandadas como a la Agencia Nacional del Estado. -

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Se reconoce a la persona Jurídica ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS con Nit: 811046819-5, representada por su representante legal MARIA DURLEY GARCIA ARBOLEDA, de conformidad al poder otorgada mediante Escritura Pública No.120 de la Notaría Novena (9) del Circulo de Bogotá. Para que represente a la aquí demandada COLPENSIONES, de conformidad al poder otorgado por el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, representante legal suplente.

Se le reconoce personería a la Abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No, 1.037.639.320 y Tarjeta Profesional No. 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la demandada COLPENSIONES,

Se le reconoce personería Jurídica al Abogado OSCAR ANDRES LEMUS FORERO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.729.573 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 367.021, como apoderado Judicial de la demandada **COLPENSIONES**, de conformidad al poder de SUSTITUCION que hace la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, identificada con la cedula de Ciudadanía 1.037.639.320 de Envigado y Tarjeta profesional No. 288.820 del C.S.de la J., quien funge como Representante Legal Suplente de la sociedad ARANDO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS, quien a su vez es la representante de COLPENSIONES.-

Se le reconoce personería a la persona jurídica LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S., como apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido. Así mismo se le reconoce personería al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, quien forma parte de los de la Firma López & Asociados, y que fuera asignado para la defensa de la aquí demandada Porvenir S.A.

Se le reconoce personería Jurídica al Abogado JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A.**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Se le reconoce personería Jurídica a la Abogada GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO, como apoderada judicial de la demandada **PROTECCION S.A.**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS Y PROTECCION** dentro del término.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue el trámite de Notificación a la Agencia Nacional del Estado y/o proceda a efectuar la notificación tal como se indicó en el auto que admite demanda.

Atendiendo lo manifestado en el escrito que antecede, el juzgado **acepta la renuncia** al poder que le fuera conferido por la demandada COLPENSIONES, mediante escritura pública a la **doctora MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA**, así mismo se tiene por revocado el poder de sustitución al abogado OSCAR ANDRES LEMUS FORERO advirtiéndole que la misma no pone término al poder si no cinco días después de la notificación por estados del presente auto.

Una vez hecho lo anterior pasan las diligencias al despacho para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIR
Calle 14 No - 36 piso 14

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 132 Fecha 09/08/2023
ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario

Correo electrónico:

rlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2022 00418** 00 Bogotá, D.C., ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que las demandadas colpensiones y porvenir, presentas escrito de contestación a la demanda. No obra soporte de notificación a las demandadas como a la Agencia Nacional del Estado. -

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Se reconoce a la persona Jurídica VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP SAS con Nit: 901046359, representada por su representante legal KARINA VENCE PELAEZ, de conformidad al poder otorgada mediante Escritura Pública No.803/2023 de la Notaria doce (12) del Circulo de Bogotá. Para que represente a la aquí demandada COLPENSIONES, de conformidad al poder otorgado por el Doctor DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, representante legal suplente.

Se le reconoce personería a la Abogada KARINA VENCE PELAEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 42.403.532 y Tarjeta Profesional No. 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la demandada COLPENSIONES,

Se le reconoce personería Jurídica al Abogado JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SALAMANCA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.020.714.534 y Tarjeta Profesional No. 237.954, como apoderado Judicial de la demandada **COLPENSIONES**, de conformidad al poder de **SUSTITUCION** que hace la abogada KARINA VENCE PELAEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 42.403.532 y Tarjeta Profesional No. 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como Representante Legal Suplente de la sociedad VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP SAS, quien a su vez es la representante de COLPENSIONES.-

Se le reconoce personería a la persona jurídica GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., como apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido. Así mismo se le reconoce personería al abogado NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS, quien forma parte de los de la Firma Godoy Córdoba, y que fuera asignado para la defensa de la aquí demandada Porvenir S.A.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, dentro del término.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue el trámite de Notificación a la Agencia Nacional del Estado y/o proceda a efectuar la notificación tal como se indicó en el auto que admite demanda.

Una vez hecho lo anterior pasan las diligencias al despacho para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 132 Fecha 09/08/2023
ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2022 00359** 00 Bogotá, D.C., ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando,

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Se reconoce a la persona Jurídica ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS con Nit: 811046819-5, representada por su representante legal MARIA DURLEY GARCIA ARBOLEDA, de conformidad al poder otorgada mediante Escritura Pública No.120 de la Notaria Novena (9) del Circulo de Bogotá. Para que represente a la aquí demandada COLPENSIONES, de conformidad al poder otorgado por el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, representante legal suplente.

Se le reconoce personería a la Abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No, 1.037.639.320 y Tarjeta Profesional No. 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la demandada COLPENSIONES,

Se le reconoce personería Jurídica al Abogado OSCAR ANDRES LEMUS FORERO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.729.573 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 367.021, como apoderado Judicial de la demandada COLPENSIONES, de conformidad al poder de SUSTITUCION que hace la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, identificada con la cedula de Ciudadanía 1.037.639.320 de Envigado y Tarjeta profesional No. 288.820 del C.S. de la J., quien funge como Representante Legal Suplente de la sociedad ARANDO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS, quien a su vez es la representante de COLPENSIONES.-

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**, dentro del término.

Como Quiera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no contesto la demanda a pesar de estar debidamente notificada, razón por la cual se da **por NO contestad** la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho (08:00) de la mañana. En primer término, se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene a la abogada ANA MARIA GIRALDO VALENCIA, para que represente a la demandada PROTECCION S.A, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

Atendiendo lo manifestado en el escrito que antecede, el juzgado **acepta la renuncia** al poder que le fuera conferido por la demandada COLPENSIONES, mediante escritura pública a la **doctora MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA**, así mismo se tiene por revocado el poder de sustitución al abogado OSCAR ANDRES LEMUS FORERO advirtiéndole que la misma no pone término al poder si no cinco días después de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 132 Fecha 09/08/2023
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario